



238

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 de AGO 2016

Demandante : Efrén Octavio Abaunza Pineda
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-
CREMIL-
Radicación : 1500133330112015-00164-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso para proferir sentencia, se advierte lo siguiente:

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Efrén Octavio Abaunza Pineda pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos conformados por los oficios No. 11342 de fecha 26 de febrero de 2015, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y No. 16485 de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial, a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste la asignación de retiro aplicando de forma correcta el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, le sea incrementado tomado como base de liquidación de la asignación de retiro un porcentaje del 40 al 60% incrementado del salario y le sea incluido el subsidio familiar como partida computable.

Al respecto se dirá que si bien la demanda solo se dirigió contra CREMIL y este Despacho admitió y tramitó la presente acción en contra de dicha entidad, el Tribunal Administrativo de Boyacá en reiteradas providencias, entre otras, la del 20 de abril de 2016, consideró en un caso similar al que aquí se estudia que como quiera que el reajuste lleva inmersa una discusión sobre la hoja de servicios y se demandada el pago de diferencias pensionales sustentada en una diferencia salarial del 20%, con el fin de que surta efectos en la asignación de retiro reconocida es necesario vincular al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en calidad de litisconsorte necesario para integrar en debida forma el contradictorio, así señaló:

"(...) Entonces, no resulta razonable, en un caso como este en el que está inmersa una reclamación pensional o de asignación de retiro, remitir al interesado a reclamar en vía administrativa o a accionar judicialmente contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que reconozca la diferencia señalada, cuando lo que realmente se pretende es que ello tenga efectos en la asignación de retiro reconocida por CREMIL.

Así las cosas, para el despacho tanto CREMIL como el Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional tienen que concurrir a este proceso, el primero como parte demandada en tanto emitió el acto

*demandado que niega la reliquidación y el segundo en calidad de litisconsorte necesario, como empleador y emisor de la Hoja de Servicios, dado que la reliquidación deprecada podría implicar una modificación a tal certificación salarial. No podría decidirse sobre el reajuste a la asignación de retiro sino a partir de la modificación de la hoja de servicios, sin perjuicio de que, en este momento, tal decisión pudiera carecer de contenido económico, en tanto, se reitera, esta demanda **sólo pretende un pago diferencial en la pensión**. Sin duda, debe existir coherencia entre la Hoja de Servicios y la liquidación de la asignación de retiro, pues se itera ésta depende de lo reportado por el empleador como devengado para su liquidación.*

Por lo tanto, se concluye que existe un litisconsorcio necesario en este caso, (...)"¹

Así las cosas, como quiera que no se vinculó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, se observa que de conformidad con el artículo 61 del CGP cuando falte integrar el contradictorio el juez, si no se ha dictado sentencia de primera instancia, vinculará al litisconsorte necesario, lo que significa que podrá efectuarse dicha actuación en este momento procesal como quiera que no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia

En consecuencia se ordenará vincular a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 61 del CGP para efectos de notificar a la entidad vinculada y correrle traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada para que comparezcan al proceso a defender los intereses de la entidad, se ordenará que por Secretaría se proceda a notificarla personalmente, en los términos previstos en los artículos 171, numeral 3º del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P.

De igual forma, el Despacho considera necesario señalar que si bien en otro proceso con similares pretensiones se había negado la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, también lo es, que en atención a las múltiples providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en donde han declarado la nulidad de lo actuado y han ordenado dicha vinculación, es del caso variar la posición y en su lugar disponer la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, lo anterior a fin de precaver posibles nulidades hacia futuro.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 20 de abril de 2016, expediente: 152383339751-2015-0008-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

239

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, procédase a notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del C. G. P., para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta No. **4 -1503-0-22921-00, convenio 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

CUARTO: Como lo dispone el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad vinculada, por el término de **treinta (30) días**. De acuerdo al inciso 5º del artículo 612 del C.G.P., el término del traslado, solo comenzara a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda.

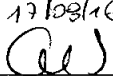
QUINTO: Póngasele de presente lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de que la parte vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>72</u> , Hoy <u>17/08/16</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA